



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 0252 DE 2021**  
**20-05-2021**



**2021200002524**

*“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL con Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el Acuerdo 179 de 2012 adicionado por el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, el Acuerdo No. 2018100002626 del 19 de julio de 2018, y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Que mediante la Sentencia C-175 de 2006 la Corte Constitucional declaró exequible la frase *“el que regula el personal docente”*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

Que en virtud de las sentencias antes citadas, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

Que en aplicación de las normas referidas la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en

*“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”*

establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Norte de Santander – Proceso de Selección No. 601 de 2018.

Que de conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Que en desarrollo del Proceso de Selección No. 601 de 2018, la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander reportó a la CNSC la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC Docente, de los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de dicha entidad de los municipios de Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ, ofertó entre otros, tres (3) empleos para Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, y los aspirantes que participaron para dicho cargo, debieron cumplir con las exigencias contempladas en el artículo 9 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que en relación al empleo de Director Rural se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, y en lo no regulado por este, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias del sistema especial de carrera docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, a través de la Resolución No. 15683 de 2016 adicionado por la Resolución No. 253 de 2019, en el cual se relacionan las exigencias de formación académica y experiencia requeridos para el ejercicio de cada empleo de docente y directivo docente.

Que en consideración a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, los requisitos mínimos para acceder al empleo de Directivo Docente Director Rural identificado con el Código OPEC No. 84538, son los siguientes:

*“**Artículo 2.4.1.6.3.6. Requisitos para participar en el concurso.** Podrán inscribirse en el concurso para la provisión de empleos docentes y directivos docentes los ciudadanos colombianos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

**1. Directivos Docentes**

**1.1. Estudios**

**1.1.1. (...).**

**1.1.2. Director rural o coordinador:** deberá acreditar título de normalista superior, tecnólogo en educación, licenciado en educación u otro título del nivel profesional universitario.

**1.2. Experiencia**

**1.2.1. (...).**

**1.2.2. Director rural o coordinador:** experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.  
(...).”

Que en cumplimiento de las etapas previstas en el Proceso de Selección No. 601 de 2018, se realizaron las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.329.831, se inscribió para el empleo de Directivo Docente Director Rural identificado con el código OPEC No. 84538, superando la prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, con

*“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”*

un puntaje de 77.53; lo anterior en razón a que el artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección indicó que la prueba tenía carácter eliminatoria y clasificatoria, por tanto, el puntaje mínimo aprobatorio era de 70/100 para los empleos directivos docentes.

Que una vez realizada la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de formación académica para el empleo señalado, por parte de la Universidad Nacional de Colombia, operador contratado para adelantar los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, la universidad en mención determinó que la aspirante YAZMIN QUINTERO TELLEZ, acreditó los requisitos mínimos exigidos, razón por la cual fue admitida al referido proceso de selección.

Que consolidados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, previo cumplimiento de la etapa de reclamaciones interpuestas para dichas publicaciones, y una vez resueltas cada una de ellas; conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo identificado como Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, conformada mediante la Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020, la cual fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE<sup>1</sup>.

Que la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, mediante solicitud No. 318179700 del 1 de diciembre de 2020, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 20172, solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, quien se ubica en la posición No. 2 de la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, argumentando como motivo:

*“Se solicita exclusión de la lista de elegibles por presentar Título de Universidad del Atlántico no es **Idóneo**. Anexa certificación de la Universidad. En septiembre de 2019 se elevó esta solicitud a la CNSC como acción de mejora sugerido por la Procuraduría para que se realizara las respectivas consultas y esta entidad remitió consulta a la Universidad Nacional para el cumplimiento de requisitos se tuviese en cuenta.”*

Para tal efecto, Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander anexa a su solicitud de exclusión, certificación de fecha 17 de julio de 2018 expedida por la Universidad del Atlántico señala que el título de la aspirante: *“...no se encuentra consignado en los archivos y libros de Registros académicos de egresados, que se llevan y guardan en el Departamento de Admisiones y Registro Académico de esta institución. Por lo tanto no son EGRESADOS de esta institución...”*

## II. COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES.

El Decreto Ley 760 del 17 de marzo de 2005, dispone:

*“Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser*

<sup>1</sup> Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

<sup>2</sup> **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”

---

*aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la Lista de Elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al aspirante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1578 de 2017, establece:

**“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. (...).
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. (...).”

De igual manera, los artículos 9 y 55 de los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, indican:

**“ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.** Para participar en el proceso de selección se requiere: (...)

**PARÁGRAFO 2°.** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que se encuentre.”

**ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, la exclusión en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. (...).
2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. (...).

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...).”

A su turno, el artículo 48 del citado Acuerdo del Proceso de Selección establece como una causal de exclusión, entre otros, el hecho de no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula, que, en el evento de comprobarse su ocurrencia sin importar el estado en el cual se encuentre en el proceso de selección será aplicado a los aspirantes y generará su retiro del concurso.

*“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”*

De la normatividad en cita, se deduce la facultad legal de la CNSC para iniciar actuación administrativa una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la entidad territorial certificada en educación para la que se llevó a cabo el proceso de selección, tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada esta y si, en consecuencia, procede o no la exclusión del elegible de la lista que se trate.

Habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Entidad territorial certificada en educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ reúne los requisitos de forma y oportunidad contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, habrá de iniciarse la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 ibidem, tendiente a verificar si la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción en el empleo denominado Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, al que se inscribió, al término de la cual se determinará si resulta procedente o no la exclusión de la lista de elegibles conformada para el referido empleo, de conformidad con los documentos aportados por ella al momento de la inscripción.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la señora YAZMIN QUINTERO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.329.831, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener** como pruebas para adelantar la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- 2.1. Acuerdo No. 20181000002606 del 19 de julio de 2018.
- 2.2. Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020.
- 2.3. Documento debidamente cargado y asociado por la elegible al Proceso de Selección No. 601 de 2018, el cual es: Título de Licenciado En Ciencias de La Educación Especialidad Lenguas Modernas Español e Inglés.
- 2.4. Comprobante web de verificación SNIES.
- 2.5. Reclamación radicada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO bajo el número 318179700 radicada en el Sistema SIMO por parte de la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento Norte de Santander.
- 2.6. Certificación de fecha 17 de julio de 2018 expedida por la Universidad del Atlántico.

**PARÁGRAFO.- Oficiar** a la Universidad del Atlántico, para que certifique si el Título de Licenciado en Ciencias de la Educación Especialidad Lenguas Modernas Español e Inglés, aportado por la elegible YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.329.831, fue expedido por dicha institución de educación superior y de ser así en qué fecha.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el contenido del presente Auto a la elegible YAZMIN QUINTERO TELLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.329.831, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico que registró al momento de inscribirse al empleo específico, así: quinteroyasmin4@gmail.com, haciéndole saber que se le concede un

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a establecer si procede o no la exclusión de la aspirante YAZMIN QUINTERO TÉLLEZ de la lista conformada mediante la Resolución No. CNSC – 20202310108345 del 05 de noviembre de 2020, para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL Código OPEC No. 84538, dentro del Proceso de Selección No. 601 de 2018, de conformidad con la solicitud formulada por la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander – MUNICIPIO DE HACARÍ”

término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de este proveído, para que intervenga en la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al doctor SILVANO SERRANO GUERRERO, Gobernador de Norte de Santander, a los correos electrónicos [governacion@nortedesantander.gov.co](mailto:governacion@nortedesantander.gov.co) y [secjuridica@nortedesantander.gov.co](mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.-** Hasta tanto cobre firmeza la decisión que concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20202310108345 del 5 de noviembre de 2020 para proveer tres (3) empleos de Directivo Docente Director Rural Código OPEC No. 84538, en la Entidad Territorial Certificada en Educación Departamento de Norte de Santander, no cobrará firmeza ni ejecutoria.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el día 20 de Mayo de 2021



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado del Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño. *Jau*  
Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de convocatoria. *Puls*  
Germán A. Urrego Sabogal – Gerente Convocatoria Docentes. *Urrego*  
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. Diana Quintero.  
Proyectó: Oscar Julian Berdugo Jimenez – Contratista Abogado Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. *Berdugo*